



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 46 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240028300	Ejecutivo Singular		Fadid Machuca Rodriguez	15/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020240029100	Ejecutivo Singular	Alvaro Alberto Martinez Sanchez	Roberto Cogollo , Miguel Luis Polo Jimenez	15/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020240028700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Neila Patricia Barcelo Martinez	15/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020240005300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Brayan Petano Murillo	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240005500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Dayana Herrera Benitez	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240004200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Edemir Gomez Cera	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240005100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luids Mercado Rodriguez	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

124a813f-1ee6-4005-9794-591dfb0a979e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 46 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240004600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yaleisy Martinez Mier	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240004800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yarima Perez Alfaro	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240003800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yidi Llanos Matera	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240003500	Ejecutivo Singular	Finsocial Sas	Manuel Francisco Castro Perez	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240029700	Ejecutivo Singular	Levis Patricia Echeverria Peralta	Erlis Jimenez Beleño	15/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020240028200	Ejecutivo Singular	Maria Yurley Guerrero Navarro	Organizacion Sorrento Y Hoteles Sas	15/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020190059100	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Karen Margarita Reales Orozco, Jorge Armando Carrillo Orozco	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

124a813f-1ee6-4005-9794-591dfb0a979e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 46 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190059100	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Karen Margarita Reales Orozco, Jorge Armando Carrillo Orozco	15/04/2024	Auto Niega
08001418901020240029900	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Vallejo Lopez Nivaldo Rafael , Milton Eduardo Almarales Castro	15/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220010900	Ejecutivo Singular	Yuleicys Pacheco Rodriguez	Oscar Eduardo Mendoza Florez	15/04/2024	Auto Decide - Primero: Dejar Sin Efecto En Todas Sus Partes El Auto De Fecha 16 De Diciembre De2022 Que Decretó La Terminación Del Proceso Y El Proveído De Data 01 De Febrero De 2023, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

124a813f-1ee6-4005-9794-591dfb0a979e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 46 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220010900	Ejecutivo Singular	Yuleicys Pacheco Rodriguez	Oscar Eduardo Mendoza Florez	15/04/2024	Auto Ordena - Correr Traslado Por El Término De Tres (03) Días A La Parte Demandante, Con El Propósito Que Se Pronuncie Sobre Los Hechos Allí Descritos, Aporte Yo Solicite Las Pruebas Que Pretenda Hacer Valer.Etc
08001418901020240004000	Otros Procesos	Jeizon Rafael Perez Prada	Ivan Jesus Ochoa Lubo	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020240004000	Otros Procesos	Jeizon Rafael Perez Prada	Ivan Jesus Ochoa Lubo	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

124a813f-1ee6-4005-9794-591dfb0a979e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 46 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220011900	Sucesion De Minima Cuantia	Mariela Del Carmen Herazo Sevilla	Maria Vicenta Sevilla Q.E.P.D	15/04/2024	Auto Ordena - Primero: Dejar Sin Efecto Jurídico Todo Lo Actuado Desde El Auto De Fecha 31 De Mayo De 2022 Que Admite La Demanda, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia. Etc

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

124a813f-1ee6-4005-9794-591dfb0a979e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2024-00283-00
DEMANDANTE: REBECA PACHECO MARTINEZ
DEMANDADO: FADID MACHUCA RODRIGUEZ C.C 39.015.850 Y JUAN CARLOS CABARCAS CASADO C.C 1.082.960.152
ACTUACIÓN: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2024-0028300, promovida por REBECA PACHECO MARTINEZ contra FADID MACHUCA RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS CABARCAS CASADO.

Indica el apoderado del ejecutante en los hechos de la demanda, la existencia de contrato de arrendamiento de 7 de enero de 2023 por un lapso de seis (6) meses contados a partir del 10 de enero de 2023, sin embargo, no se acompañó copia de los títulos base de la ejecución con la presentación de la demanda.

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que a la jurisdicción ordinaria se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o que constituyan plena prueba contra éste:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”
(Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”* (Subrayado fuera del texto), es decir, que para proceder a librar mandamiento de pago, se hace imprescindible que con la presentación de la demanda se aporte completo el título base de la ejecución, y que el mismo constituya plena prueba contra el deudor a favor del acreedor.

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente, la Ley 2213 de 2022 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, por lo que las partes no allegan el original del documento, sino una copia digital de este, lo que encuentra sustento en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

conocimiento de ello.”, por lo que en el caso que nos ocupa, debió el demandante aportar en su totalidad copia digital del título base de la ejecución, manifestando dónde se encuentra el mismo, pero al no haber un título para el cobro judicial, deficiencia no susceptible de subsanación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2550ca25dada3eb118f143daf7cb7208d8a0497b786cd661f45c4076a5b972f2**

Documento generado en 15/04/2024 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020240029100
DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ SANCHEZ C.C 8.696.598
DEMANDADO: ROBERTO JOSE COGOLLO BERMUDEZ C.C 72.177.137
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

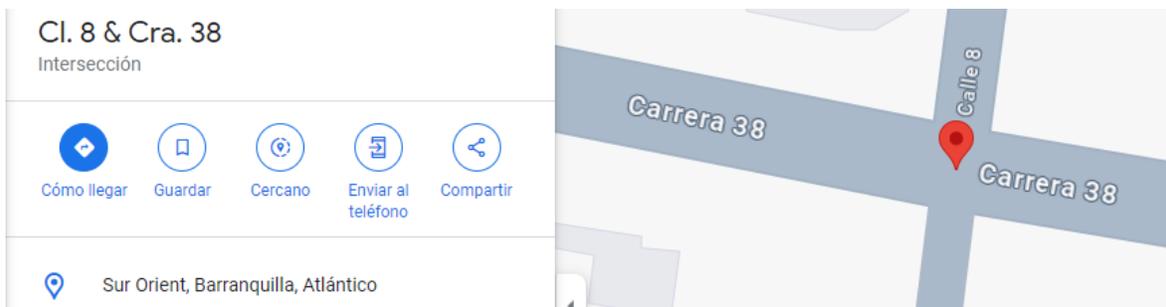
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Cl. 8 & Cra. 38 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin



perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por ALVARO MARTINEZ SANCHEZ C.C 8.696.598, en contra de ROBERTO JOSE COGOLLO BERMUDEZ C.C 72.177.137., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d908755527b193add6bb8cf6bc634e9433127fd8741a321d04373b4e0f8462c**

Documento generado en 15/04/2024 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020240028700
DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992- 6
DEMANDADO: NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ C.C 1.140.819.591
ACTUACIÓN: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

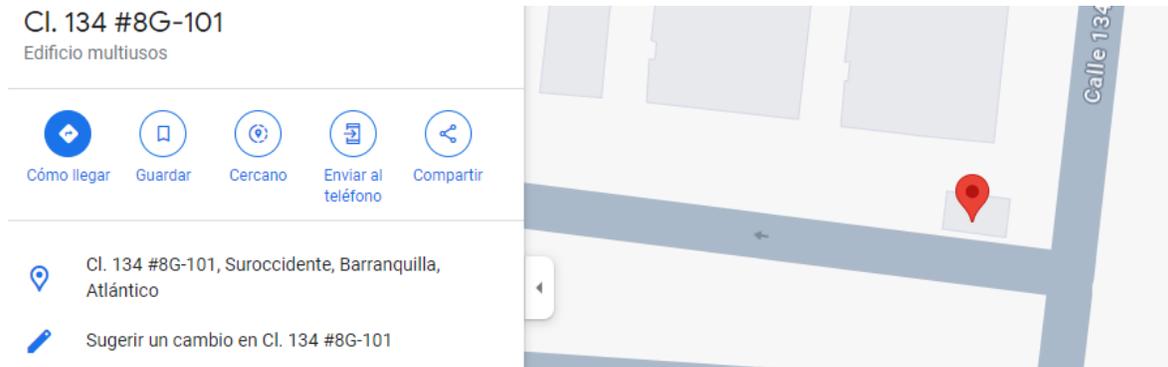
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la Calle 134 #8G-101, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin



perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992- 6 en contra de NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ C.C 1.140.819.591, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8487d349b692c95c2adf3b0e60aef45440827b2da620ceb8d8b05c41810bc08**

Documento generado en 15/04/2024 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240005300

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: BRAYAN PETANO MURILLO C.C: 1005581908

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra PETANO MURILLO BRAYAN C.C: 1005581908. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora PETANO MURILLO BRAYAN C.C: 1005581908, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 146069, el cual lo acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad, no obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.
2. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b88aa997d6bdc4a7ab95f29751770b499c5ca5b7284fca9f8dce741217c49**

Documento generado en 15/04/2024 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240005500

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: DAYANA CAROLINA HERRERA BENITEZ C.C: 1063967069

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra HERRERA BENITEZ DAYANA CAROLINA C.C: 1063967069. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora HERRERA BENITEZ DAYANA CAROLINA C.C: 1063967069, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 146204, el cual lo acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad, no obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.
2. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico
RESUELVE

SIGCMA

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7772c8dd699c7a66610d79853b13ece4b5adffb7c034f7475ffd772cba2dd241**

Documento generado en 15/04/2024 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240004200

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: EDEMIR GOMEZ CERA C.C: 1065617817

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra GOMEZ CERA EDEMIR C.C: 1065617817. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que el señor EDEMIR GOMEZ CERA C.C: 1065617817, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 145132, el cual lo acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad, no obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos.
2. Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.
3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5987b0ee25f5f6ddd213d8ff461dffdd984325812d2327e309dad468da400341**

Documento generado en 15/04/2024 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240005100

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: LUDIS MERCADO RODRIGUEZ C.C: 1046338133

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra LUDIS MERCADO RODRIGUEZ C.C: 1046338133. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora MERCADO RODRIGUEZ LUDIS C.C: 1046338133, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 120886, el cual lo acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad, no obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Por lo anterior, se le insta que haga las aclaraciones del caso.
2. **“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.
En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S.”* Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.



Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd83b6a7613146190ed23ef8e2a8b1d9784c13c025490a7fdaaad8216d44ab31**

Documento generado en 15/04/2024 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240004200

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: YALEISY MARTINEZ MIER C.C: 1064121048

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra YALEISY MARTINEZ MIER C.C: 1064121048. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora MARTINEZ MIER YALEISY C.C: 1064121048, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 146069, el cual lo acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad, no obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos.
2. Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral anterior.
3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644087cdc55d67e75bb706e9a50860ac355892cf399568de94e9609a00cd27ed**

Documento generado en 15/04/2024 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240004800

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: YARIMA PEREZ ALFARO C.C: 36711012

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra YARIMA PEREZ ALFARO C.C: 36711012. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora YARIMA PEREZ ALFARO C.C: 36711012, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 123445, el cual lo acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad, no obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Por lo anterior, se le insta que haga las aclaraciones del caso.
2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.
En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que “otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.,



igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5577eb4c0662dace419c4c91d93fbcfa4695e5bbb2774f2c7182a74f70e1b20**

Documento generado en 15/04/2024 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240003800

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: LLANOS MATERA YIDI DE JESUS C.C: 1047231639

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra LLANOS MATERA YIDI DE JESUS C.C: 1047231639. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora LLANOS MATERA YIDI DE JESUS C.C: 1047231639, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 114388, el cual lo acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad, no obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Por lo anterior, se le insta que haga las aclaraciones del caso.
2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.
En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que “otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”



Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S. Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9c7c97c66125e2d8572a2dbbcc7325dcad1d4d27e0c794a6a94cb56c33b65**

Documento generado en 15/04/2024 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020240003500
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO CASTRO PEREZ, C.C. 72073092
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020240003500, promovida por FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la parte demandada, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 118277, el cual lo acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad, no obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.
2. Se observa que la parte demandante indicó como correo de notificación electrónica de la entidad KOLLECT GROUP S.A.S gerencia@legalcollection.co, no obstante al examinar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica KOLLECT GROUP S.A.S, evidencia este Despacho, que la dirección electrónica anteriormente anotada no figura en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad, si no el correo auxiliar.administrativo@kollect.com.co de igual forma, se advierte que el correo por medio del cual KOLLECT GROUP S.A.S, dio recepción al poder conferido por FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6 fue el gerencia@legalcollection.co, situación que deberá aclararle al Despacho. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P: "... 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6, a través de apoderada judicial, en contra de CASTRO PEREZ MANUEL FRANCISCO, C.C. 72073092, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10b136c3312bfd5571831c80d04af7052458bb3f8f8ed1aba45ba3d36edc937**

Documento generado en 15/04/2024 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020240029700
DEMANDANTE: LEVIS PATRICIA ECHEVERRÍA PERALTA C.C 44.150.843
DEMANDADO: ERLIS JIMENEZ BELEÑO C.C 1.001.782.506
ACTUACION: AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

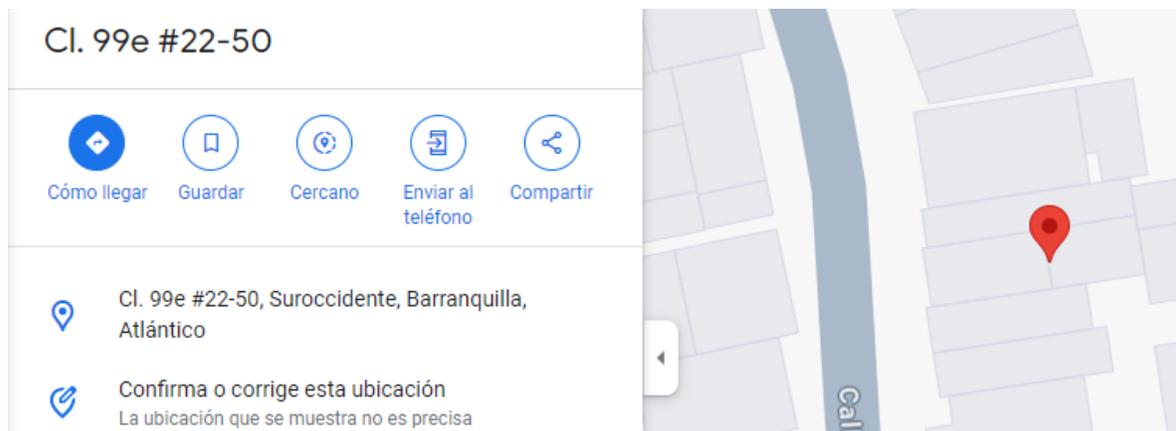
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la CALLE 99 E N° 22-50, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.



2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por LEVIS PATRICIA ECHEVERRÍA PERALTA C.C 44.150.843 en contra de ERLIS JIMENEZ BELEÑO C.C 1.001.782.506, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Elizabeth Ropero Rosillo

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e76b5d2796d00e05ea7948067c9a9414b789542747869d07aefbfe81748186a**

Documento generado en 15/04/2024 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020240028200
DEMANDANTE: MARIA YURLEY GUERRERO NAVARRO C.C 1.094.572.620
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S. NIT900.954.6728
ACTUACIÓN: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones no se encuentra en las localidades competentes del despacho, asimismo se ubica en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca con dirección aportada en el libelo de notificaciones de la demanda Calle 99 #47a-46, por lo cual este despacho no encuentra competencia para resolver este proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, en el acápite primero *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

A su vez, verificado el acápite de competencia y cuantía, se observa que el ejecutante señaló como el lugar donde se llevará a cabo el litigio el domicilio, mas no, el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que debe darse aplicación al primer numeral del artículo anteriormente escrito.



Así, como quiera, que el lugar de notificación de los demandados se encuentra en otra ciudad ajena a la competente por el despacho, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por MARIA YURLEY GUERRERO NAVARRO C.C 1.094.572.620, en contra de ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S. NIT 900.954.6728 por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a La oficina judicial de la ciudad de Bogotá a fin de que la demanda sea repartida al juzgado pertinente.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997cfb4f045e003ad4252f64b1e2d2f4246ed1e79e21e6703f6afdd7364ceefb**

Documento generado en 15/04/2024 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:08001-4189-010-2019-00591-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVICOOOP
NIT No. 900.860.525-9

EJECUTADO: JORGE ARMANDO CARRILLO OROZCO C.C No. 1.140.830.745

KAREN MARGARITA REALES OROZCO C.C No. 30.844.512

ACTUACIÓN: NIEGA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora manifiesta allegar acuerdo de pago, no obstante, verificado el memorial se observa que, el mismo no fue anexado a la solicitud. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ mediante el cual solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al deudor principal, en virtud del acuerdo de pago, sin embargo, da cuenta el Juzgado que el actor no allegó el escrito aludido. Así las cosas, al no obrar constancia en el expediente que permita dilucidar lo acordado por las partes, se negará la solicitud de notificación por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE tener notificados a los ejecutados por conducta concluyente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a950a3336aa1d3af7a989c800ea94c5e1002723b15e1a0b80e5de841a65d83f**

Documento generado en 15/04/2024 10:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020240029900
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT.
901.294.113-3
DEMANDADO: MILTON EDUARDO ALMARALES CASTRO C.C. No. 1129499495 y
NIBALDO RAFAEL VALLEJO LOPEZ C.C. No. 8775911

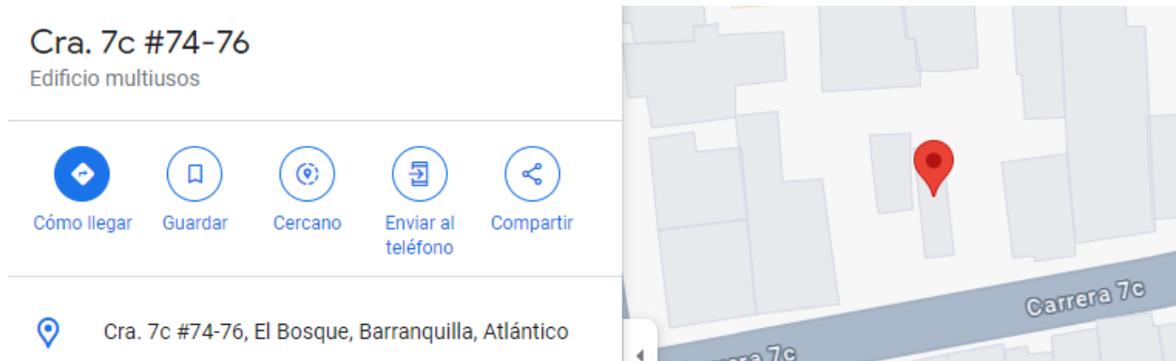
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la CRA 7C #74-45, corresponde a la localidad Sur Occidente.





Localidad Suroccidente

Está ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la avenida la Cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al suroccidente con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina.

BARRIOS LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Alfonso López	Las Estrellas
Bernardo Hoyos	Las Malvinas
Buena Esperanza	Las Terrazas
California	Lipaya
Caribe Verde	Loma Fresca
Carlos Meisel	Los Andes
Ciudad Modesto	Los Angeles I
Ciudadela de la Salud	Los Angeles II
Ciudadela de Paz	Los Angeles III
Colina Campestre	Los Olivos I
Cordialidad	Los Olivos II
Corregimiento de Juan Mina	Los Pinos
Cuchilla de Villate	Los Rosales
El Bosque	Lucero

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.



Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3 en contra de ALMARALES CASTRO MILTON EDUARDO C.C. No. 1129499495 y VALLEJO LOPEZ NIBALDO RAFAEL C.C. No. 8775911, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3464bd07e68b5bc990bea8391d6646bb3dd8a3ce365504535ebf500633e743fd**

Documento generado en 15/04/2024 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220010900
EJECUTANTE YULEICYS PACHECO RODRIGUEZ
EJECUTADO OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ
ACTUACIÓN: AUTO CONTROL LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220010900, informándole que, revisado el proceso en el mismo fue decretada la terminación del proceso, no obstante, se encuentra pendiente por resolver incidente de desembargo. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que es necesario dar cumplimiento al artículo 132 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”

El principio de Legalidad, al cual se refiere el artículo transcrito, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico. En el presente proceso, y a la luz de la anterior consideración, esta Dependencia advierte que esta actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados de la ley citada, tal como a continuación se señalan:

En la presente demanda ejecutiva, se dejará sin efecto el auto de fecha 16 de diciembre de 2022 que decretó la terminación del proceso y el proveído de data 01 de febrero de 2023, que ordenó la legalidad sobre el numeral segundo del proveído de fecha 16 de diciembre de 2022, como quiera que, una vez reexaminado el proceso advierte el despacho que se encuentra pendiente por resolver incidente de desembargo, del cual teniendo en cuenta las



disposiciones del inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.¹ hay que convocar audiencia una vez fenezca el término de traslado.

En ese orden de ideas, el control de legalidad se ha edificado en la posibilidad de que un juez pueda corregir los yerros en que se hayan incurrido para evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en todas sus partes el auto de fecha 16 de diciembre de 2022 que decretó la terminación del proceso y el proveído de data 01 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
EL JUEZ**

CG

¹ En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e915f773601e284b81c831ef03db40a4362ea7fa1ed71a33017582faa6996**

Documento generado en 15/04/2024 10:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SIGCMA

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220010900
EJECUTANTE YULEICYS PACHECO RODRIGUEZ
EJECUTADO OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ
ACTUACIÓN: CORRE TRASLADO INCIDENTE DE DESEMBARGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220010900, informándole que, se encuentra pendiente por resolver incidente de desembargo. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el incidente de desembargo ([19IncidenteLevantamientoDeEmbargo.pdf](#)) presentado por el Señor HAKEL FORERO RUIZ a través de apoderado y en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 129 del C.G.P., se dispone CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante, con el propósito que se pronuncie sobre los hechos allí descritos, aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e56f13cca7902ac1860ea91eedb961137110591b288ecac5b638a42948afd9**

Documento generado en 15/04/2024 10:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020240004000
DEMANDANTE: JEIZON RAFAEL PÉREZ PRADA C.C: 9.177.226
DEMANDADO: IVÁN JESÚS OCHOA LUBO C.C. N° 1.120.754.761
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de JEIZON RAFAEL PÉREZ PRADA C.C: 9.177.226, en contra de IVÁN JESÚS OCHOA LUBO C.C. N° 1.120.754.761, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de DIECISIETE MILLONES PESOS M/L (\$17.000.000) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en letra de cambio del 1 de febrero de 2023.
- b. Por los intereses de plazo y moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, a la Dra. EDNA MARINA SANDOVAL SARMIENTO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d2fe35c35743bfd51e4f51bf68ef02d0b6bcd49ac944e70da8f5f721be844**

Documento generado en 15/04/2024 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA: SUCESION INTESTADA

RADICADO 08001418901020220011900

DEMANDANTES: MARIELA DEL CARMEN HERAZO SEVILLA C.C. No. 34.970.331 y MIGUELINA DEL SOCORRO HERAZO SEVILLA C.C. No. 34.977.439 y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

CAUSANTE: MARÍA VICENTA SEVILLA D'LUIS C.C.No.32.731.316

ACTUACIÓN: AUTO CONTROL LEGALIDAD – INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220011900, informándole que revisado el proceso se advierte contestación del curador ad-litem. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, observamos que mediante escrito del 24 de abril de 2023 la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, allegó contestación de la demanda, al respecto observa el Juzgado lo siguiente:

La presente demanda de sucesión intestada es presentada por las señoras MARIELA DEL CARMEN HERAZO SEVILLA y MIGUELINA DEL SOCORRO HERAZO SEVILLA a través de apoderado judicial Dr. JAIME ADONIAS GOENAGA POLO, identificada C.C. No. 72.010.902 y T.P. 64.854, así mismo, en el escrito introductorio, señalan que la causante MARÍA VICENTA SEVILLA D'LUIS C.C.No.32.731.316, tuvo tres hijos MARÍELA DEL CARMEN HERAZO SEVILLA, MIGUELINA DEL SOCORRO HERAZO SEVILLA y WALBERTO DE JESUS HERAZO SEVILLA con el señor MIGUEL HERAZO MUÑOZ.

Igualmente, indican que el Señor WALBERTO DE JESUS HERAZO SEVILLA, hijo de la causante, actualmente habita el único bien inmueble sucesoral de forma gratuita y pretenden que al igual que ellas, este último sea reconocido como hijo legítimo de la causante MARIA VICENTA SEVILLA D'LUIS.

No obstante, en memorial de 24 de agosto de 2022 allegan cotejo de notificación mediante el cual le ponen en conocimiento al señor WALBERTO DE JESUS HERAZO SEVILLA la admisión de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Dilucido lo anterior, es evidente que encontramos incongruencia entre lo pretendido por las actoras y lo actuado dentro del proceso, primariamente porque no es claro para el Despacho si el señor WALBERTO DE JESUS HERAZO SEVILLA es demandado dentro del presente proceso sucesoral o demandante como quiera que se insta que sea reconocido como heredero empero de la notificación surtida se da a entender que es contra parte.

Así las cosas, se CONSIDERA:

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, así mismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Del mismo modo, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del proceso rad. No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sostuvo:

“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021).” (Subrayado fuera de texto).

Sentadas las anteriores precisiones, oteado nuevamente el trámite surtido al interior del presente proceso, se evidencia que mediante proveído fechado el 31 de mayo de 2022 se declaró la apertura del proceso de sucesión intestada, reconociéndose como herederas únicamente a las señoras MARIELA DEL CARMEN HERAZO SEVILLA, identificada con la C.C. No. 34.970.331 Y MIGUELINA DEL SOCORRO HERAZO SEVILLA, identificada con la C.C. No. 34.977.439 y, consecuencialmente, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Ulteriormente, se emite proveído del 02 de febrero de año 2023 nombrando curador ad litem para los herederos indeterminados, en razón que se había cumplido el término de emplazamiento, como se puede observar, nada se dijo sobre el señor WALBERTO DE JESUS HERAZO SEVILLA.

Así entonces, con miras a salvaguardar el debido proceso, y clarificar como qué parte interviene al proceso se procederá a dejar sin efecto jurídico todo lo actuado desde el auto de fecha 31 de mayo de 2022 que admite la demanda y, en su lugar, se dispondrá INADMITIR la demanda, para que subsane los siguientes yerros:

1. Enunciar de manera clara, en los hechos de la demanda el nombre de los herederos que actúan en representación de la causante, debido a que la mención en la parte introductoria de la demanda resulta confusa toda vez que se menciona a las señoras MARIELA DEL CARMEN HERAZO SEVILLA y MIGUELINA DEL SOCORRO HERAZO SEVILLA, pero en las pretensiones solicitan el reconocimiento del señor WALBERTO DE JESUS HERAZO SEVILLA.
2. Clarificar la calidad en la cual interviene el señor WALBERTO DE JESUS HERAZO SEVILLA, en el presente proceso de sucesión intestada, es decir, si es demandante o demandando. En caso de ser demandante, deberá indicar si actúa a través de apoderado judicial y allegar el poder respectivo.
3. En el hecho séptimo de la demanda, informa que la finada no constituyó sociedad conyugal o patrimonial de hecho; tan solo sostuvo una relación sentimental e íntima con el Señor MIGUEL HERAZO MUÑOZ, *“Por lo tanto, NO existe prueba que aportar sobre sociedad conyugal alguna o que sustente este derecho. En este entendido, no se liquida sociedad conyugal.”* Dichas manifestaciones, son confusas para el Despacho como quiera que apunta que sí hubo una relación sentimental. Por ello, deberán aclarar si fueron o no compañeros permanentes, de ser así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 inciso primero del Código General del Proceso, se debe integrar a la demanda, la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. En el acápite de notificaciones se informará la dirección física y electrónica de notificaciones de la solicitante y de los hijos de los causantes. Artículo 82 y numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
5. La demanda debe ser integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO todo lo actuado desde el auto de fecha 31 de mayo de 2022 que admite la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: INADMITIR la presente DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA, promovida por la señora MARIELA DEL CARMEN HERAZO SEVILLA y MIGUELINA DEL SOCORRO HERAZO SEVILLA causante MARÍA VICENTA SEVILLA D'LUIS

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81019f951ffe1532c485d0e3ab73908b3bac1b8934dd49a1b47e79729a7273b1**

Documento generado en 15/04/2024 10:45:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**